



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 033-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1634-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 746-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C., por no implementar: una poza colectora de 5 m³, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una trampa de grasa de 10 m³, un sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en el extremo del dictado de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 16 de febrero de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1634-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Industria Atunera S.A.C.² (en adelante, **Industria Atunera**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 80 t/día, y de una planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de su planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura³.
2. Mediante el Oficio N° 442-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997, el Ministerio de Pesquería⁴ calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de ampliación de las capacidades instaladas de las actividades de congelado y curado en el EIP antes mencionado⁵.
3. A través de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de mayo de 2010 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) destinado a implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina residual de pescado del EIP.
4. El 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de Industria Atunera (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00294-2014-OEFA/DS-PES⁶ del 31 de diciembre

² Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

³ La Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 5 de agosto de 2010, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a la empresa Agropesca S.A. mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a través de sus plantas de congelado con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, como parte integrante de sus sistemas de tratamiento de residuos y desechos, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal.

⁴ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁵ Dicho EIA fue presentado por Agropesca S.A. (anterior titular del EIP ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura) mediante escritos con registros N° 01768 y N° 02116, de fechas 11 y 18 de febrero de 1997, respectivamente, a fin de obtener la certificación ambiental para operar la planta de congelado y curado de productos hidrobiológicos, así como una planta de harina de pescado residual y producción de abono orgánico.

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 340-2014-OEFA/DS-PES⁷ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 358-2016-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**).

6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1721-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de octubre de 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera.
7. El 24 de marzo de 2017 se notificó a Industria Atunera la Carta N° 266-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 271-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos¹¹.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Industria Atunera, la DFSAI emitió el 10 de julio de 2017, la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹², respecto de tres conductas infractoras¹³, de las cuales

⁷ Ibídem.

⁸ Fólíos 1 al 11.

⁹ Fólíos 53 a 79.

¹⁰ Fólíos 177 a 185.

¹¹ Mediante escrito con registro N° 28282 presentado el 31 de marzo de 2017 (folios 189 a 221), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

únicamente se encuentra vinculada al presente procedimiento recursivo la conducta infractora N° 3, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1¹⁴:

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
4	Industria Atunera no implementó un emisor submarino de 500 m para la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual tal como contempló en el PMA.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los Números 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	Industria Atunera no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, conforme a lo establecido en su PMA.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los Números 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

¹⁴ Cabe señalar que mediante Carta N° 701-2017-OEFA/DFSAI del 8 de junio de 2017, se archivó parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado respecto de las siguientes infracciones que se detallan a continuación:

Detalle de las conductas infractoras archivadas

N°	Conducta infractora
1	Industria Atunera no realizó el monitoreo de efluentes tal como contempló en su EIA durante el periodo comprendido entre setiembre de 2013 a enero de 2014, puesto que: (i) No habría realizado trescientos sesenta y un monitoreos diarios del flujo del efluente. (ii) No habría realizado nueve monitoreos de efluentes respecto de los parámetros temperatura, pH, transparencia y oxígeno disuelto. (iii) No habría realizado dos monitoreos de efluente respecto de los parámetros DBO5, Sólidos totales, sólidos suspendidos, fosfatos, nitrógeno total y nitrógeno amoniacal.
2	Industria Atunera no realizó el monitoreo de efluentes tal como contempló en su EUA durante el periodo comprendido entre febrero a octubre de 2014, puesto que: (i) No habría realizado doscientos setenta y tres monitoreos diarios del flujo del efluente. (ii) No habría realizado treinta y nueve monitoreos del efluente respecto de los parámetros temperatura, pH, transparencia y oxígeno disuelto. (iii) No habría realizado nueve monitoreos del efluente respecto de los parámetros DBO, sólidos totales, sólidos suspendidos, fosfatos, nitrógeno total y nitrógeno amoniacal.
6	Industria Atunera no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, dentro del plazo legalmente establecido.

Fuente: Carta N° 701-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
3	Industria Atunera no implementó: una poza colectora de 5 m ³ , una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m ³ /h de capacidad, una trampa de grasa de 10 m ³ , un sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m ³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.	<p>Artículo 24° de la Ley N° 28611¹⁵, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)</p> <p>Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.(en adelante, Ley SEIA)¹⁶</p> <p>Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)¹⁷.</p> <p>Numerales 73 y 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)¹⁸, en</p>	<p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰.</p>

¹⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁷ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
		concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Industria Atunera que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta imputada	Medida Correctiva
Industria Atunera no habría implementado: una poza colectora de 5 m ³ , una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m ³ de capacidad, una trampa de grasa de 10 m ³ , un sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m ³ de capacidad, donde se	Instalar la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino.

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013 (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.

Fuente: Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAL, se sustentó en los siguientes fundamentos²¹:

Respecto de la conducta infractora N° 3

- (i) La DFSAL señaló que, de acuerdo a lo señalado en el PMA²² y el “Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las plantas de harina residual de pescado” contenido en el Anexo I del PMA (en adelante, **Cronograma de implementación del PMA**), Industria Atunera debía implementar, entre otros, los siguientes equipos y sistemas para realizar el tratamiento y la disposición de los efluentes de su planta de harina residual una poza colectora de sanguaza de 5m³ en el año 2010, una celda de sedimentación de tres (3) etapas de 12 m³/h, (una trampa de grasa de 10 m³), y un sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas y básicas)²³.

²¹ En el presente acápite, solo se hará referencia a aquellos fundamentos vinculados a la conducta infractora que es materia de apelación por parte de Industria Atunera.

²² Página 183 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

²³ Páginas de la 143 a la 145 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 12 del Expediente, el mismo que se muestra a continuación:

EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		2010	2011	2012	2013	
Elaboración y aprobación del PMA		X				2,850.00
Poza colectora de sanguaza de 5 m ³		X				3,500.00
Tamiz de retención de 0.5 mm., 10 m ³ /h		X				3,000.00
Coagulador térmico de 10 m ³ /h.		X				5,000.00
Tamiz Rotativo 0.5 mm., 10 m ³ /h para agua de limpieza planta		X				3,000.00
Obras civiles		X	X	X		15,000.00
Redes eléctricas		X	X	X		6,000.00
Cocinador indirecto de 15 t/h		X	X			45,000.00
Planta de agua de cola de 5 m ³ de capacidad de evaporación		X	X			312,000.00
Separadora sólidos de 10 m ³ para tratamiento de sanguaza coagulada y licor de prensa.		X	X			120,000.00
Centrifuga de 10 m ³ para tratamiento de sanguaza coagulada y licor de prensa.		X	X			120,000.00
Capacitación del personal.			X	X	X	1,000.00
Tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta.			X	X		16,000.00
Bomba de 15 m ³ /h.			X	X		5,000.00
Trampa de Grasa para eliminar contaminación orgánica disuelta.				X	X	5,000.00
Celda de sedimentación de 3 etapas de 12 m ³ /h				X	X	10,000.00
Sistema de neutralización de 5 m ³ de capacidad				X	X	2,500.00
Planta de tratamiento biológico				X	X	2,500.00
Emisor submarino, 12" de diámetro, deberá ubicarse fuera de la zona de protección ambiental litoral				X	X	260,000.00
Accesorios (bombas)			X	X	X	2,500.00
Pruebas		X	X	X	X	3,000.00
Puesta en operación				X	X	1,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)						943 850.00

- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que el Industria Atunera no habría implementado los equipos y los sistemas de tratamiento, descritos anteriormente, conforme a lo establecido en su PMA.
- (iii) Con relación a los descargos del administrado relacionados a que debido al evento climatológico llamado “El Niño costero”, las labores de implementación de los sistemas, propuestas como medida correctiva por la SDI, tuvieron que ser suspendidas. Razón por la cual, podría generarse un cumplimiento tardío de dichas obligaciones; la DFSAI señaló que las acciones ejecutadas por Industria Atunera con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo eximen de responsabilidad administrativa.
- (iv) En tal sentido, la primera instancia señaló que de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado al momento de la Supervisión Regular 2014, incurrió en la conducta infractora señaladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto al dictado de medidas correctivas

- (v) La DFSAI señaló que mediante una Supervisión realizada del 17 al 21 de abril de 2017 (en adelante, **Supervisión 2017**), la DS advirtió que Industria Atunera ha cumplido con implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de la planta de congelado y de harina residual, a través de un conjunto de pozos consecutivos, conformados por (i) Un pozo colector de efluentes de 27.8 m³ de capacidad (3.5 x 2.7 x 2.95 m), (ii) Un pozo de sedimentación en 3 etapas de 16 m³ de capacidad (0.8 x 2.3 x 2.95 m), para precipitar sólidos en la primera etapa y de recuperación de grasas flotadas en las 2 etapas siguientes y, (iii) Un pozo de neutralización de 8.9 m³ de capacidad (1.12 x 2.7 x 2.95 m).
- (vi) Asimismo, la DFSAI señaló que en la Supervisión 2017, la DS detectó que se encuentran pendientes de implementar la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino.
- (vii) En razón a ello, la autoridad decisora, respecto a la conducta infractora N° 3 detallada en el cuadro de la presente resolución, la DFSAI dispuso el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 9 de agosto de 2017, Industria Atunera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) Al emitirse la resolución apelada, la DFSAI no se pronunció respecto a los argumentos de su descargo relacionados a la exigente de responsabilidad por fuerza mayor, debido a los efectos del evento de “El Niño costero”, ello de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, así como lo estipulado en el artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que la mencionada resolución carece de una debida motivación.
- b) Por otro lado, el administrado señaló que, respecto al hecho imputado N° 3, ya han implementado un sistema de tratamiento para los efluentes de la planta de harina y congelado consistente en (i) un pozo colector, (ii) un pozo de sedimentación de 3 etapas, (iii) un pozo de neutralización, con lo cual se acredita la implementación casi total de la medida correctiva.
- c) Finalmente, solicita se le otorgue un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, ello debido a que en el periodo de instalación de la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino, se vio afectado por el fenómeno de “El Niño costero”.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁸, se estableció que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁹ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos — de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Industria Atunera apeló la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

conducta infractora N° 3, así como de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.

27. De otro lado, dado que el administrado no apeló las conductas infractoras N° 4 y N° 5 de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, estas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁴¹.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de la conducta infractora N° 3 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada y si analizó todos los argumentos esgrimidos por el administrado referidos a la causal eximente de responsabilidad por un hecho de fuerza mayor.
- (iii) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la autoridad decisora.

V. DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera por la comisión de la conducta infractora N° 3 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el

⁴¹

TUO DE LA LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴².

31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

⁴²

LEY N°28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴³

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Industria Atunera, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.
35. En razón a ello, debe indicarse que de acuerdo a los establecido en su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios del PMA, Industria Atunera debía implementar, entre otros, los siguientes componentes:
- (i) Una poza colectora de sanguaza de 5m³ en el año 2010.
 - (ii) Una celda de sedimentación⁴⁴ de tres (3) etapas y de 12 m³/h entre los años 2012 y 2013.
 - (iii) Una trampa de grasa de 10 m³, entre los años 2012 y 2013⁴⁵.
 - (iv) Un sistema de neutralización⁴⁶ (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas y básicas) entre los años 2012 y 2013.
36. Durante la Supervisión Regular 2014, se determinó que Industria Atunera no cumplió con implementar los equipos y sistemas señalados en el considerando anterior; conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
10	HALLAZGO: <i>Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de planta de harina residual y de equipos</i>

⁴⁴ Respecto al tanque de retención y sedimentación: Si bien en el esquema inicial del tratamiento de efluentes de limpieza (pág. 41 del PMA) se establece solo la implementación de un tanque de retención como parte del sistema de tratamiento, en el "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DGEPP, con la que se aprueba el PMA del administrado se señala que el tanque a implementarse debe ser uno de retención y sedimentación de efluentes.

⁴⁵ Respecto a la trampa de grasa: Si bien en el esquema inicial del tratamiento de efluentes de limpieza (pag. 41 del PMA) se estableció que la capacidad de la trampa de grasa es de 12 m³/h, en el desarrollo de la funcionalidad del sistema de tratamiento (página 43) se precisa que la capacidad del citado equipo es de 10 m³/h.

⁴⁶ Respecto del Sistema de Neutralización: En la página 43 del PMA se establece que el sistema de neutralización empleado por el administrado está conformado por un tanque mezclador en el que se adicionarán sustancias químicas básicas y ácidas.

El establecimiento cuenta con canaletas de concreto provistas de rejillas horizontales metálicas, seguidamente las canaletas se conducen a la parte posterior del establecimiento, hacia un sistema decantador (similar a desarenador en zigzag) y mediante una tubería se conecta a una caja de registra o de paso, caja de la cual sale una tubería que se dirige a la orilla de mar
No existe ningún otro equipo o sistema de tratamiento adicional al anteriormente señalado.
Los efluentes de Limpieza siguen tratamiento independiente del tratamiento de efluentes de proceso productivo (sanguaza).

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: TFA

37. En base a dicho hallazgo, y tras su evaluación, en el Informe de Supervisión se determinó que el administrado no había implementado los equipos y sistemas señalados en el considerando 35.
38. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFSAI declaró responsable a Industria Atunera concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Regular 2014, el recurrente no cumplió con sus obligaciones contenidas en su PMA.
39. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló respecto a la conducta infractora N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, que ha implementado un sistema de tratamiento para los efluentes de la planta de harina y congelado consistente en: (i) un pozo colector, (ii) un pozo de sedimentación de 3 etapas y (iii) un pozo de neutralización.
40. Al respecto, cabe señalar que la implementación de los componentes señalados por el administrado en el párrafo anterior corresponde a la propuesta de medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3, señalada por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 1721-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de la cual el administrado, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2016⁴⁷, señaló que se allanaría a su cumplimiento.
41. En esa línea, mediante escrito del 19 de enero de 2017⁴⁸ el administrado indicó que cumplió con lo dispuesto en la propuesta de la medida correctiva, para lo cual adjuntó fotografías.
42. Cabe resaltar que, las acciones adoptadas por el administrado tendrían por finalidad la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, esta sala considera necesario analizar si dichos hechos configuraron la causal eximente establecida en el TUO de la LPAG.
43. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁹, la subsanación

⁴⁷ Folio 87.

⁴⁸ Folio 90 a 91.

⁴⁹ TUO de la LPAG
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

44. Tomando ello en consideración, de los actuados en el expediente, se verifica que el administrado inició la implementación de los sistemas de tratamiento para los efluentes de la planta de harina y congelado, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su recurso.
45. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa en el extremo referido al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su PMA, relacionados a la implementación de una poza colectora de 5 m³, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una trampa de grasa de 10 m³, un sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual.

VI.2 Determinar si la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada y analizó los argumentos relacionados del administrado referidos a la causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor

46. En su recurso de apelación, Industria Atunera sostuvo que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, no se pronunció sobre los argumentos esgrimidos en sus descargos referidos a la eximente de responsabilidad por fuerza mayor, debido a los efectos del evento de "El Niño costero", ello de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, así como lo estipulado en el artículo 236-A del TUO de la LPAG, por lo que la mencionada resolución carece de una debida motivación.

-
- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
 - 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

47. Sobre el particular, cabe indicar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la TUO de la LPAG⁵⁰ se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
48. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto⁵¹.
49. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica

50

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

51

TUO de la LPAG.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes⁵².

50. En el presente caso, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia, por lo que esta sala procede a analizar si el argumento referido por el administrado en su recurso de apelación fue evaluado por la DFSAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
51. De la revisión a la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, esta sala advierte que el administrado señaló en sus descargos la causal eximente de responsabilidad por de fuerza mayor. Ello con la finalidad de justificar la demora en la implementación de los sistemas de tratamiento de agua de limpieza de la planta de agua residual, como consecuencia al cumplimiento de la propuesto de medida correctiva señalada por la SDI referida a la conducta infractora N° 3.
52. Al respecto, la autoridad decisora señaló que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo, no lo eximen de responsabilidad administrativa.
53. De otro lado, agregó que el cese de la conducta infractora como los medios probatorios presentados serían evaluados al momento de determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
54. Ahora bien, esta sala considera necesario ahondar en el análisis realizado por la primera instancia, en ese sentido, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29325⁵³, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
55. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁵⁴, la

⁵² Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

⁵³ **LEY N° 29325.**
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁴ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.**

responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

56. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TEO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
57. Al respecto, es pertinente señalar que en el artículo 1315° del Código Civil⁵⁵, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, se define al “caso fortuito o fuerza mayor”, como:

“(…) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

58. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁵⁶.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

⁵⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵⁶ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de

59. En el caso en concreto, corresponde indicar que mediante el Decreto Supremo N° 035-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de marzo de 2017, se declaró el Estado de Emergencia Nacional en el departamento de Piura, por desastre de Gran Magnitud, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a consecuencia de intensas lluvias; para la ejecución de acciones y medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan
60. Siendo ello así, cabe señalar que lo alegado por Industria Atunera en sus descargos no constituye un supuesto de fuerza mayor, toda vez que el estado de emergencia fue decretado en forma posterior a la Supervisión Regular 2014 y al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se advierte que ello no produjo la ruptura del nexo causal.
61. En razón a ello, esta sala considera que lo señalado por la DFSAI es correcto, en el sentido que las acciones ejecutadas por Industria Atunera con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo eximen de responsabilidad administrativa.
62. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Industria Atunera en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual esta sala considera que la resolución de la autoridad decisora en dicho extremo si fue motivada debidamente, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

VI.3 Determinar si la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la autoridad decisora

63. En relación con el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, Industria Atunera solicita se le otorgue un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la misma.
64. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula la facultad de dictar medidas correctivas por parte de la autoridad decisora.
65. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

que se trate de un hecho extraordinario" (p 339).

Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora⁵⁷.

66. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
67. Conforme con el artículo 6° del TEO del RPAS, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
68. Sobre el particular, cabe mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁸, razón por la cual constituye una

⁵⁷ En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2014, mediante la cual se aprueban las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se señala lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

⁵⁸ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁹, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI.

69. En base a tales consideraciones, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
70. No obstante, se advierte que, la DFSAI al momento de describir la obligación que debía realizar el administrado como medida correctiva no precisó el plazo, forma y modo para el cumplimiento de la misma; en tal sentido, el dictado la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 no cumple con los presupuestos antes señalados.
71. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁶⁰; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 682-2017-OEFA/DFSAI⁶¹.
72. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

⁵⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.
Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁶⁰ **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁶¹ **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

73. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁶² del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI.
74. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.AC, por incurrir en la conducta infractora N° 3 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en el extremo que se dictó la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Industria Atunera S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (Ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

62

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental